



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

RESOLUCIÓN No. 3199 DE 2020
04 MAY 2020

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

EL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURÍDICA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el Decreto 2363 de 7 de diciembre 2015, Decreto Ley 902 de 29 de mayo de 2017, el artículo 111 de la Resolución 740 de 13 de junio 2017 y la Resolución No.9394 de 04 de diciembre de 2018

I. CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA Y FUNDAMENTO JURÍDICO PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA Y SEGURIDAD JURÍDICA

Que el artículo 3 del Decreto 2363 del 2015, estableció que: "La Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de las tierras, tendrá por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación".

Que el numeral 22 del artículo 4 del Decreto Ley 2363 de 2015, dispuso que es función de la Agencia Nacional de Tierras: "Gestionar y financiar de forma progresiva la formalización de tierras de naturaleza privada a los trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos en los términos señalados en el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015".

Que el Artículo 35 del Decreto Ley 2363 de 2015 determinó que: "La Agencia Nacional de Tierras asumirá, a partir del primero (1o) de enero de 2016, la ejecución del Programa de Formalización de la Propiedad Rural (Resolución 0452 de 2012, modificada por la 181 de 2013), actualmente a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual se adelantarán las operaciones presupuestales y contractuales necesarias (...)"

Que, el Decreto Ley 902 de 2017, por medio del cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, señalando así, en su artículo 36 el procedimiento para la formalización de la propiedad privada y seguridad jurídica, litera:

"En desarrollo de las funciones establecidas por el Artículo 103 de la Ley 1753 de 2015, sin perjuicio de las disposiciones sobre titulación de baldíos y bienes fiscales patrimoniales, la Agencia Nacional de Tierras declarará mediante acto administrativo motivado, previo cumplimiento de los requisitos legales, la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición en favor de quienes ejerzan posesión sobre inmuebles rurales de naturaleza privada, siempre y cuando en el marco del Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley no se presente oposición de quien alegue tener un derecho real sobre el predio correspondiente, o quien demuestre sumariamente tener derecho de otra naturaleza sobre el predio reclamado, caso en el cual, la Agencia Nacional de Tierras formulará la solicitud de formalización ante el juez competente en los términos del presente decreto ley, solicitando como pretensión principal el reconocimiento del derecho de propiedad a favor de quien de conformidad con el informe técnico considere pertinente.

Los actos administrativos que declaren la titulación y saneamiento y por ende formalicen la propiedad a los poseedores, serán susceptibles de ser controvertidos a través de la Acción de Nulidad Agraria de que trata el artículo 39 del presente decreto.

Lo estipulado en el presente artículo no sustituye ni elimina las disposiciones del Código General del Proceso o el Código Civil sobre declaración de pertenencia, las cuales podrán ser ejercidas por los poseedores por fuera de las zonas focalizadas.

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

La formalización se realizará cumpliendo los requisitos exigidos en los artículos 4, 5 y 6 del presente decreto ley, en observancia de lo estipulado en el artículo 20 (...)

Que el mencionado decreto, estableció un procedimiento a seguir para la formalización de la propiedad privada y seguridad jurídica -del cual se resalta- la expedición de un acto administrativo de inicio del procedimiento, que una vez surta su debida publicidad, al tenor de las respectivas notificaciones y comunicaciones, le prosigue un traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que puedan aportar o solicitar las pruebas que consideren necesarias para hacer valer sus derechos (art. 70 Decreto Ley 902 de 2017).

Que la Resolución 740 de 2017 “Por la cual se expide el Reglamento Operativo de los Planes de Ordenamiento Social de la Propiedad, el Proceso Único de Ordenamiento Social de la Propiedad y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 92, modificado por la Resolución 7622 y el artículo 69 de la Resolución 740 de 2017 modificado por la Resolución 12096 de 2019, respecto del procedimiento de formalización privada en zonas no focalizadas, “...no comparece ningún tercero indeterminado a hacer valer sus derechos, no comparece el propietario registrado y se establece con total certeza que la formalización no presenta oposición ni posible vulneración de derechos, se podrá prescindir el periodo probatorio, siempre que las pruebas recaudadas sean suficientes para poder proceder a emitir la correspondiente decisión de cierre de la fase administrativa del procedimiento único, sin necesidad de que previamente sea emitido el informe técnico jurídico definitivo.”

Que, el artículo primero de la Resolución 7622 del 17 de junio de 2019 que modifica el artículo 51 de la Resolución 740 de 2017, establece que:

“Desde la expedición de la presente Resolución y hasta la entrada en funcionamiento del RESO, la ANT adelantará la formalización de los predios privados de que tratan los artículos 36 y 37 Decreto Ley 902 de 2017, en consonancia con el principio de economía previsto en el artículo 3º, inciso 2º de la Ley 1437 de 2011, haciendo uso de la información que al momento del inicio del procedimiento se encuentre en el SIG-Formalización.

En tal sentido, respecto de los procesos de formalización privada que se encontraban en el Programa de Formalización de la Propiedad Rural a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en virtud del artículo 11 del Decreto Ley 902 de 2017, que concibe al RESO como un instrumento de planeación y ejecución gradual de la política pública de acceso y formalización de tierras bajo el principio de reserva de lo posible y, en aplicación del artículo 35 del Decreto Ley 2363 de 2015, hasta tanto este instrumento no se implemente y estabilice desde el punto de vista tecnológico, las bases de datos de la ANT seguirán siendo las fuentes de información oficial para el desarrollo de sus funciones misionales, no siendo aplicable la inscripción en el RESO y la determinación de ser sujeto a título gratuito, título parcialmente gratuito y título oneroso; en consecuencia la ANT abordará la priorización de las personas a atender con base a los criterios establecidos para tal efecto en la Guía Metodológica que fuera adoptada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR”.

Así las cosas, la Agencia Nacional de Tierras ha adoptado los criterios de implementación del programa de formalización de la propiedad rural, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y establecidos en la Guía Metodológica proferida por la UPRA en el año 2016, junto con la Dirección de Ordenamiento Social de la Propiedad y Uso Productivo del Suelo, del MADR. De esta forma, en los casos en que el usuario se encuentre por debajo del puntaje del SISBEN de **40.75**, el Programa podrá brindar un apoyo adicional, el cual consiste en asumir el pago de los gastos procesales, es decir, notariales, judiciales y registrales, de acuerdo a lo indicado en el literal d y f del apartado de población privilegiada de la citada guía.

2. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN

Que la señora **RUBIELA GUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.561.050 expedida en Popayán, en adelante **LA SOLICITANTE**, a quien le fue asignado el código SIG número **190010200090177**, reclamando derechos sobre el inmueble rural denominado “**LOS LINDEROS**”, que hace parte de un predio de mayor extensión denominado LOTE “**LOS LINDEROS O EL OCASO**”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **120-10265**, de la ORIP de Popayán, cédula catastral No. 19001000200090238000, ubicado en el departamento de CAUCA, en el municipio de POPAYAN, vereda CAJETE.

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

Que, de conformidad con el Formulario de Inspección Ocular del Programa de Formalización de la Propiedad Rural, de fecha 02 de diciembre de 2013, **LA SOLICITANTE**, al responder acerca de su estado civil, manifestó que es Casado con el señor David Bravo, identificado con la cedula de ciudadanía número 34.561.050, sin embargo, la solicitante no allegó documento que probara dicha afirmación.

Teniendo en cuenta que **LA SOLICITANTE** del Programa de Formalización de la Propiedad Rural se encuentra inscrita en el SISBEN, con un puntaje de 35.06 según consulta de puntaje realizada en el Portal del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales del Departamento Nacional de Planeación, SISBÉN con estado valido y corte al mes de febrero del 2020. Conforme a lo anterior, se aplicará lo establecido en la guía metodológica del MADR, con lo cual, en este caso **NO** le corresponderá a **LA SOLICITANTE** correr con el pago de los gastos procesales y/o registrales derivados del presente proceso de formalización.

Por tanto, la solicitud de formalización presentada es viable en relación a que figura como solicitante del Programa de Formalización de la Propiedad Rural, por vía de excepción descrita en precedencia no se le aplica el RESO. En consecuencia, la Subdirección de Seguridad Jurídica hará uso de la información que al momento del inicio de este procedimiento reposa en el SIG -Formalización, respecto a la misma.

3. DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS EN LA ACTUACIÓN.

Que de acuerdo con el artículo 51 de la Resolución No. 740 del 2017, modificado por el ARTICULO 1. de la Resolución 7622 del 17 de junio de 2019, reglamentaria del Decreto 902 del 2017 y en consonancia con el principio de economía previsto en la Ley 1437 del 2011, se incorporarán como pruebas las aportadas por la solicitante y las recaudadas oficiosamente por el PFPR, y por la Agencia Nacional de Tierras, que reposan en el Sistema de Información Geográfica (SIG) del PFPR, bajo el código SIG **190010200090177** contenidas en el expediente, así:

3.1. Aportadas por la solicitante:

- 3.1.1. Copia simple de la Cédula de Ciudadanía de la Señora **RUBIELA GUE** No. 34.561.050.
- 3.1.2. Copia simple de la Escritura Pública No. 1994 del 27 de julio de 1978, de la Notaria Segunda de Popayán.
- 3.1.3. Liquidación oficial de impuesto predial de fecha 06 de agosto de 2012 del predio con código predial No. 000200090238000.

3.2. Recaudadas oficiosamente por el Programa de Formalización:

3.2.1. Documentales

- 3.2.1.1. Formulario Único de Solicitud de Apoyo al Programa de Formalización de la Propiedad Rural de fecha 05 de diciembre de 2012, en donde la Señora **RUBIELA GUE**, solicita la formalización del predio denominado **“LOS LINDEROS”**.
- 3.2.1.2. Formulario de Inspección Ocular de fecha 02 de diciembre de 2013, suscrito por el Inspector Julián Fernando López Quintero.
- 3.2.1.3. Acta de colindancia y croquis de fecha 02 de diciembre de 2013, levantada por Julián Fernando López Quintero.
- 3.2.1.4. Dos declaraciones testimoniales de posesión del 02 de diciembre de 2013.
- 3.2.1.5. Plano Predial para la formalización de la propiedad rural de fecha 2 de diciembre de 2013, levantado por el Ingeniero Carlos Jair Realpe Muñoz.
- 3.2.1.6. Consulta VUR del 25 de febrero del 2020.
- 3.2.1.7. Consulta del SISBÉN del solicitante de fecha 31 de marzo de 2020.

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

3.2.1.8. Consulta de antecedentes penales de la señora **RUBIELA GUE** de fecha 13 de abril de 2020.

3.2.2. Testimoniales

3.2.2.1. Declaración del testimonio de **Manuel Antonio Mompotes**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.613.755, recibido el 02 de diciembre de 2013, recibido por el Inspector Cesar Augusto Sánchez Barreto, el cual refleja conocimiento sobre la posesión, que ostenta la solicitante respecto del predio **“LOS LINDEROS”**, por un lapso de 20 AÑOS.

3.2.2.2. Declaración del testimonio de **Ana Graciela Narváez de Méndez**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.414.830, recibido el 02 de diciembre de 2013, recibido por el Inspector Cesar Augusto Sánchez Barreto, el cual refleja conocimiento sobre la posesión, que ostenta la solicitante respecto del predio **“LOS LINDEROS”**, por un lapso de 16 AÑOS.

3.2.3. Inspección Ocular

3.2.3.1. Formulario de Inspección Ocular con fecha 02 de diciembre de 2013, realizada por el Inspector Julián Fernando López Quintero, con la cual se evidencia la situación física y explotación económica del predio **“LOS LINDEROS”**.

3.2.3.2. Acta de Colindancia con fecha 02 de diciembre de 2013, levantada por el inspector Julián Fernando López Quintero, y suscrita por los asistentes Segundo David Bravo Jojoa, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.545.783 y Jorge Enrique Rivera Gue, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.290.909, quienes asistieron y aprobaron el procedimiento realizado por el inspector y a la vez se manifestó conformidad con los linderos señalados, durante el levantamiento topográfico del predio rural denominado **“LOS LINDEROS”**, consignados en el referido documento. Además, se evidencia la siguiente observación: *“En el predio no se encuentra una vivienda habitable, la solicitante vive junto al predio”*.

3.2.4. Informes

3.2.4.1. Documento preliminar de análisis predial y Plano definitivo para la Formalización de la solicitud con código SIG No. **190010200090177** del 03 de septiembre de 2019, el cual describe la situación jurídico catastral del predio con FMI No. **120-10265**, elaborado por el ingeniero Andrés Mauricio Artunduaga y el abogado Jimmy Alexander Cardozo Real, del predio objeto de formalización, denominado **“LOS LINDEROS”**.

Que los documentos y demás soportes probatorios aludidos en precedencia resultan necesarios, pertinentes, conducentes y útiles para el análisis de la solicitud procesada en la presente actuación y en consecuencia en el rigor del trámite administrativo desplegado serán el fundamento de la decisión sobre la formalización solicitada.

4. ANÁLISIS DEL CASO

Al efectuar la verificación del SIG – Formalización y de conformidad con el documento preliminar de análisis predial (DPAP), se evidenció en la conformación del expediente respectivo, lo siguiente:

Primero: Al realizar el respectivo análisis del registro de propiedad calificado en el folio de matrícula inmobiliaria del predio denominado **“LOTE “LOS LINDEROS O EL OCASO”**” mediante consulta en la ventanilla única de registro (VUR) el 25 de febrero de 2019, bajo el No. de consulta 185317490 se evidenció un derecho real de dominio en los términos del Artículo 48, de la Ley 160 de 1994, así: El predio objeto de la presente solicitud se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán bajo el número de matrícula inmobiliaria **120-10265**, el certificado de tradición y libertad se encuentra en estado activo, con fecha de apertura de 25 de septiembre de 1978, no tiene matrícula matriz ni derivadas; clasifica al predio como de tipo rural, ubicado en la Vereda Cajete, Municipio de Popayán del Departamento del Cauca, cuenta con 10 anotaciones, y registra complementaciones.

Conforme al estudio de títulos realizado al folio de matrícula inmobiliaria No. **120-10265**, de sus anotaciones no se puede determinar la naturaleza jurídica del predio, por lo que se entran a analizar las complementaciones del mismo, y allí se evidencia que **“PRIMERO. - QUE EL CAUSANTE ANTONIO SOL ADQUIRIRIO EL INMUEBLE EN**

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

MAYOR EXTENSION POR COMPRA A JESUS MARIA TOBAR, SEGUN ESCRITURA N. 922 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1.922 DE LA NOTARIA UNICA DE POPAYAN, REGISTRADA EL 21 DE NOVIEMBRE DE 1.922 EN EL L.1. T.3. FLS. 121 PDA. 72”.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la escritura pública No. 922 de 14 de noviembre de 1922 es el título, y el modo es la inscripción de la misma en registro con fecha 21 de noviembre de 1922.

Una vez analizado el folio **120-10265**, se evidencio como titular del derecho real de dominio a HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO SOL.

Así las cosas, tenemos que las cadenas traslaticias de dominio principiaron antes del 5 de agosto de 1974, y que se encuentran debidamente inscritas, por lo tanto, la naturaleza jurídica del predio es la de propiedad privada, de conformidad con la Circular 5 de 2018, de la Agencia Nacional de Tierras – ANT y el artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

Segundo: Que así mismo la señora **RUBIELA GUE**, manifestó en el mencionado formulario de solicitud de formalización de fecha 5 de diciembre de 2012, que adquirió el predio en el año 1971, por donación de la señora María Tránsito Lame Camacho, quien compro derechos sucesorales en cuerpo cierto (falsa tradición), mediante escritura pública 1994 del 27 de julio de 1978 al señor Jalvin Gonzalez Jose Dolores, de conformidad con la Anotación No. 02 del folio de matrícula No. 120-10265. Así las cosas, la solicitante entró a poseer el predio hace más de 20 años.

Tercero: De conformidad con lo anterior se verifica que **LA SOLICITANTE** NO tiene relación con los actos o negocios jurídicos registrados en el folio de matrícula **120-10265**.

Cuarto: Que **LA SOLICITANTE**, de acuerdo con lo consignado en la inspección ocular de fecha 02 de diciembre de 2013, manifestó que ejerce la posesión del predio solicitado en formalización hace aproximadamente 20 años, lo cual se ha verificado con las declaraciones testimoniales.

Quinto: Que fue evidenciado que **LA SOLICITANTE** ostenta en relación con el predio objeto de análisis la calidad jurídica de poseedora, ejerciendo posesión material, pública, pacífica e ininterrumpida por un término superior a 10 años, sobre el predio hoy denominado como **“LOS LINDEROS”**, el cual cuenta con un área de 0 ha + 2695 m2 ubicado en la Vereda CAJETE, del Municipio de POPAYAN del Departamento de CAUCA, sobre la cual versa la solicitud de formalización de la propiedad privada.

sexto: Que el predio denominado **“LOS LINDEROS”** se identifica con los linderos técnicos consignados en el Documento Preliminar de Análisis Predial elaborado por el Programa de Formalización de la Propiedad Privada, los cuales se transcriben a continuación:

LINDEROS PREDIO A FORMALIZAR

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA: Se toma como punto de partida el número 01 de coordenadas E=1045732,79m y N=763116,50m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre SEGUNDO DAVID BRAVO JOJOA, ROBERTO QUIJANO ESPINOZA con CAMINO de por medio y el predio en mención.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto de partida número 01 de coordenadas E=1045732,79m y N=763116,50m, sigue en dirección Sureste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 02 de coordenadas E=1045741,92m y N=763104,58m, siendo colindante con ROBERTO QUIJANO ESPINOZA con CAMINO de por medio en una distancia de 15,71 metros.

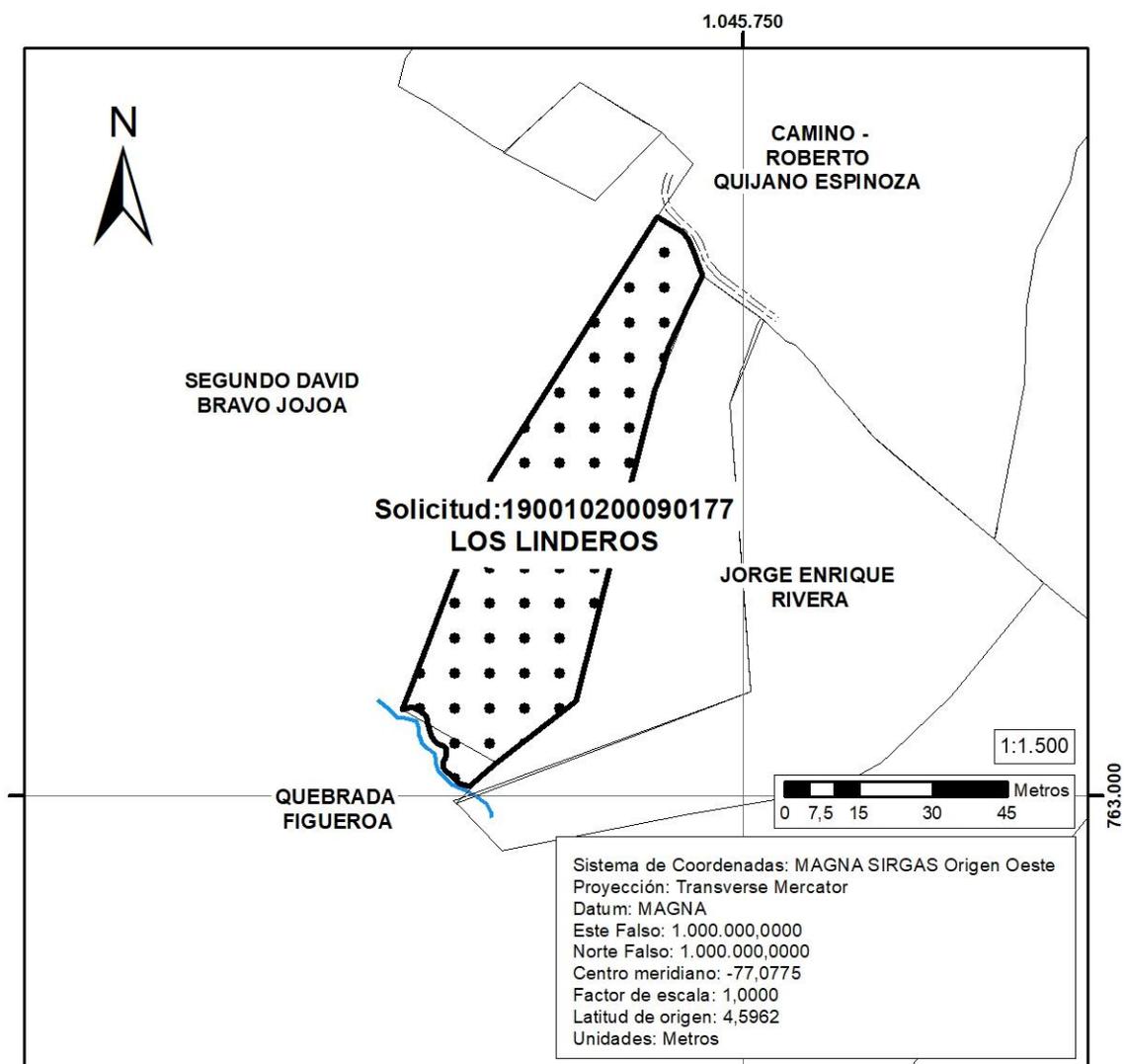
ESTE: Del punto número 02 de coordenadas E=1045741,92m y N=763104,58m, sigue en dirección Suroeste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 03 de coordenadas E=1045694,75m y N=763001,83m, siendo colindante con JORGE ENRIQUE RIVERA en una distancia de 117,19 metros.

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

SUR: Del punto número 03 de coordenadas E=1045694,75m y N=763001,83m, sigue en dirección Noroeste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 04 de coordenadas E=1045681,24m y N=763017,36m, siendo colindante con la QUEBRADA FIGUEROA en una distancia de 24,29 metros.

OESTE: Del punto número 04 de coordenadas E=1045681,24m y N=763017,36m, sigue en dirección Noreste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 01 de coordenadas E=1045732,79m y N=763116,50m, siendo colindante con SEGUNDO DAVID BRAVO JOJOA en una distancia de 112,29 metros, punto donde cierra.

UBICACIÓN DEL PREDIO A FORMALIZAR



UBICACION GENERAL



Las demás especificaciones se encuentran en el plano con el código **190010200090177** del Ministerio de Agricultura.

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN.

A partir de la información disponible a la fecha en los Registros 1 y 2 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC se indican a continuación los linderos del predio de mayor extensión:

NORTE: En colindancia con el predio identificado con Cédula Catastral 19001000200090240000 y dirección ESTAMBUL.

ESTE: En colindancia con el predio identificado con Cédula Catastral 19001000200090239000 y dirección EL OCASO.

SUR: En colindancia con el predio identificado con Cédula Catastral 19001000200100254000 y dirección LOTE 1.

OESTE: En colindancia con el predio identificado con Cédula Catastral 19001000200090237000 y dirección LA LAJA.

CONCLUSIONES TÉCNICAS

- Del cruce de la base predial con el levantamiento, se observa un leve desplazamiento que se atribuye a las diferentes escalas de obtención de la cartografía.
- Se evidenció una construcción con destino de vivienda sobre el predio a formalizar.
- Se observa que las solicitudes 190010200090160, 190010200090168 y 190010200090177, se encuentran asociadas al mismo predio de mayor extensión identificado con cedula catastral 19001000200090238000.
- La solicitud recae espacialmente sobre los predios identificados con cédula catastral 19001000200090238000 y 19001000200090240000, sin embargo, se estableció que el predio afectado es el identificado con la cédula catastral 19001000200090238000 y folio de matrícula inmobiliaria 120-10265 lo cual es consistente con los registros R1 y R2 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC y con la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, al igual que con los documentos aportados por la solicitante.
- Se estableció que la solicitante RUBIELA GUE tiene relación con el predio identificado con cédula catastral 19001000200090238000, de acuerdo a la compra venta realizada por la señora MARÍA TRANSITO LAME CAMACHO VDA. DE GUE, de acuerdo a la escritura 1994 del 27 de julio de 1978 y registrada en el FMI 120-10265. Dicha información es consistente con lo reportado en los registros R1 y R2 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y en los documentos aportados por el solicitante.
- No se validan los linderos y colindantes indicados en la presente descripción técnica de linderos, toda vez que no fue posible comunicarse con el solicitante.

Las coordenadas finales expresadas en la redacción técnica de linderos está conforme a la Resolución 068 de 2005 del IGAC, por la cual se adopta como único datum oficial de Colombia el Marco Geocéntrico Nacional de Referencia MAGNA-SIRGAS; para el caso de la presente solicitud el levantamiento predial emplea el Origen Oeste.

Séptimo: Que de acuerdo con la información que reposa en el acta de inspección ocular realizada del 02 de diciembre de 2013, por el Programa de Formalización de la Propiedad Rural, **LA SOLICITANTE** manifestó que explota económicamente el predio hace 20 años, con actividades agrícolas, mediante cultivos de café y pecuaria, mediante lagos para producción piscícola. En el predio se encuentra construida una casa de habitación hecha de madera y barro, con una habitación, en estado malo, propiedad de la solicitante, la cual construyó el cónyuge de la solicitante hace más de 18 años, y en la que viven 4 personas.

Octavo: Que, según acta de colindancia del Programa de Formalización de Propiedad Rural, que reposa en el SIG – Formalización, con fecha 02 de diciembre de 2013, se aprobaron los linderos señalados del predio

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

denominado **“LOS LINDEROS”**, suscrita por los asistentes Segundo David Bravo Jojoa, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.545.783 y Jorge Enrique Rivera Gue, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.290.909. Además, se evidencia la siguiente observación: *“En el predio no se encuentra una vivienda habitable, la solicitante vive junto al predio”*.

Noveno: Que en el SIG – Formalización se verificó la existencia de las siguientes declaraciones de testigos:

1. **Manuel Antonio Mompotes**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.613.755, quien afirmó “(...) que conoce **A LA SOLICITANTE** hace 30 años, porque ha vivido en la vereda. (...) que la señora **Rubiela Gue**, es considerada dueña del predio hace 20 años y que la señora **Rubiela Gue**, explota económicamente el predio con actividades agrícolas (...)”.
2. **Ana Graciela Narváz de Méndez**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.414.830, afirmó “(...) que conoce **A LA SOLICITANTE** hace 40 años porque son amigos y vecinos. (...) que la señora **Rubiela Gue**, es considerada dueña del predio hace 16 años y que la señora **Rubiela Gue**, explota económicamente el predio con actividades agrícolas (...)”.

De tal forma, se acredita que el predio objeto de formalización denominado **“LOS LINDEROS”**, es de naturaleza privada y que la señora **RUBIELA GUE** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.561.050 expedida en Popayán, ha demostrado el ejercicio de la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida durante el lapso necesario para adquirir la prescripción extraordinaria de dominio, esto es, diez (10) años, ejerciendo actos con ánimo de señora y dueña, tal y como se desprende de la Inspección Ocular y de las Declaraciones Testimoniales, realizadas el 02 de diciembre de 2013.

Decimo: Que mediante oficio No. 20206200187872 del 03 de marzo de 2020, la Unidad de Restitución de Tierras certificó que el predio objeto de la presente solicitud no se encuentra en el RUPTA.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, procederá a dar apertura a la fase administrativa del Procedimiento Único referido en el Decreto 902 de 2017, tendiente a la formalización de la propiedad privada rural y, por lo tanto:

RESUELVE

PRIMERO: DAR APERTURA al trámite administrativo de formalización privada rural en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017, solicitado por la señora **RUBIELA GUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.561.050 expedida en Popayán, a quien su solicitud le fue asignado el código SIG número **190010200090177**, con relación al predio rural denominado **“LOS LINDEROS”**, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado LOTE **“LOS LINDEROS O EL OCASO”**, ubicado en la Vereda CAJETE, Municipio de POPAYAN, Departamento de CAUCA, que se individualiza de la siguiente manera:

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Inscrito en RUPTA	Código Catastral	Área del levantamiento del área solicitada (Ha)	Área total del predio (Ha)
“LOS LINDEROS”	120-10265	NO	19001000200090238000	0 ha + 2695 m2	Registral: 1 ha + 3000 m2 Catastral: 1 ha + 3000 m2

SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas las allegadas por la solicitante y las obtenidas por el Programa de Formalización de Propiedad Rural (PFPR), que se encuentran contenidas en el expediente, en la forma descrita en la parte considerativa del presente acto administrativo en el numeral 3.

TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al particular interesado en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y a los titulares de derechos reales en los términos del artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

CUARTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de POPAYAN la publicación del presente acto administrativo en su página o en su cartelera, conforme lo previsto en el artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, modificado por el artículo 48 de la Resolución 12096 de 2019”.

QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo mediante publicación la página web o en la cartelera de la Agencia Nacional de Tierras- ANT, conforme lo previsto en el artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, modificado por el artículo 48 de la Resolución 12096 de 2019”.

SEXTO: PUBLICAR la parte resolutive del presente acto administrativo en un medio de comunicación masivo de circulación nacional o local, conforme el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

SEPTIMO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al Ministerio Público, en cabeza del procurador judicial, ambiental y agrario, en los términos del artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017.

OCTAVO: ORDENAR al Registrador seccional de Instrumentos Públicos del Circulo de Popayán - CAUCA, que inscriba con el código registral número 0965- (Apertura del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural) la medida de publicidad de este acto administrativo que da apertura al Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad, de que trata el numeral 4° del artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, sobre el bien inmueble rural denominado **“LOTE "LOS LINDEROS O EL OCASO”**”, ubicado en la vereda CAJETE, del Municipio de POPAYAN, Departamento de CAUCA, que se identifica con el F.M.I. No. **120-10265**, una vez cumplida la medida informar a la ANT, Subdirección de Seguridad Jurídica dicha **inscripción en el término máximo de diez (10) días hábiles**.

NOVENO: CORRER traslado del expediente a las partes por el término de diez (10) días hábiles, dentro del cual podrán aportar o solicitar las pruebas que consideren, las cuales deberán ser pertinentes, útiles y conducentes.

DECIMO : De conformidad con el artículo 92 de la Resolución 740 de 2017, modificado por la Resolución 7622 de 2019, se podrá **PRESCINDIR** del periodo probatorio señalado en el artículo 81 de la Resolución 740 de 2017 y, en consecuencia, **PROCEDER** a emitir la correspondiente decisión de cierre de fase administrativa del procedimiento único de que trata el artículo 84 de la misma resolución, sin necesidad de que previamente sea emitido el informe técnico jurídico definitivo, siempre y cuando no ocurra alguno de los siguientes eventos: i) que comparezca un tercero indeterminado a hacer valer sus derechos, ii) que comparezca el propietario registrado, o iii) que la formalización presente oposición o posible vulneración de derechos; hasta antes de la expedición del acto administrativo que ponga fin al procedimiento, conforme el artículo 80 de la Resolución 740 de 2017.

DECIMO PRIMERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 76 de la Resolución 740 de 2017.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en la ciudad de Bogotá, a los 04 días de mayo del 2020.


ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VESGA
Subdirector de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Proyectó: Jimmy Alexander Cardozo Real
Revisó: Diana Johana Carrillo Barreiro